



Ocho (8) de marzo de 2023.

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: VM CONSTRUCTORES S.A.S  
Radicación: 44001310300220230001200

#### AUTO

Estudiada la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por la apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A, identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.847.694, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S, identificado con NIT. No. 900.718.945, representado legalmente por MANUEL JOSE VENGOCHEA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.089.563, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Las pretensiones carecen de precisión y claridad, como quiera que en el numeral segundo se deprecia “Que consecuencia de la declaratoria de terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 259574 (...)” cuando dicha pretensión de declaratoria de terminación no ha sido solicitada en ninguna de las 3 pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que precise y aclare sus pretensiones en los términos de la norma en cita.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandante y del representante legal de la demandada la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

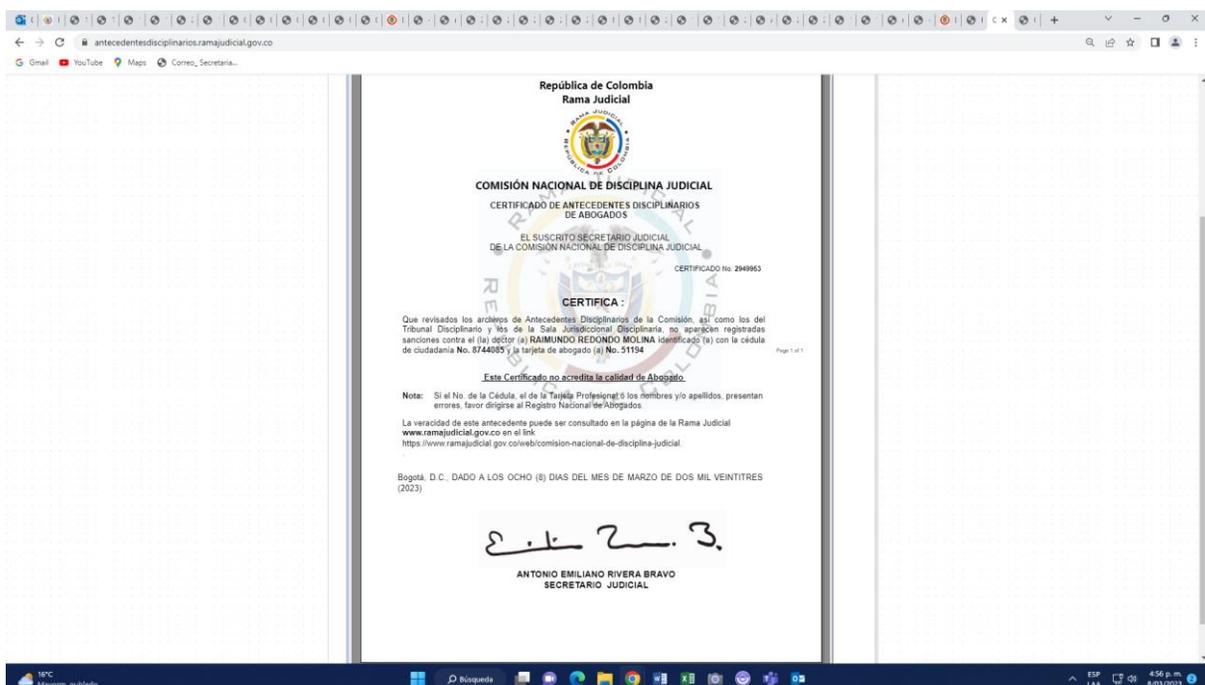
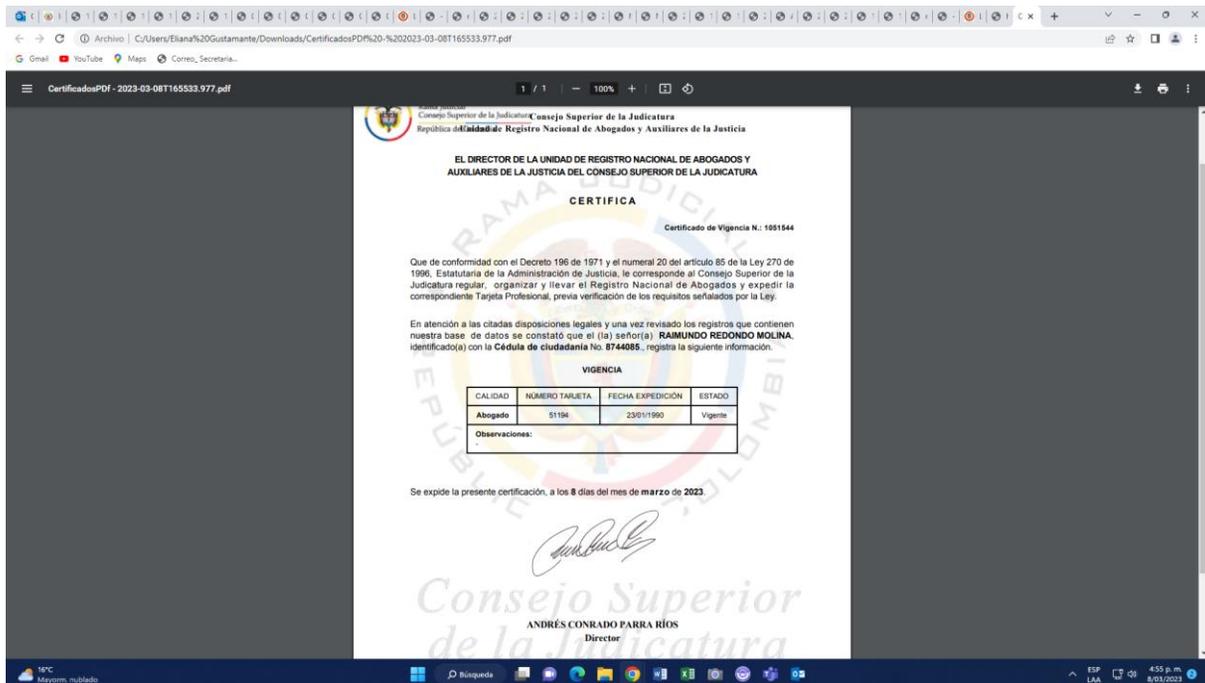
Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, por ello, contrario a lo afirmado en la demanda no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado<sup>1</sup> y como quiera que la medida cautelar innominada solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la sociedad demanda recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora



posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 8.744.085 y tarjeta profesional N° 51.194 del C. S. de J, como



apoderado judicial de la entidad financiera demandante, de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8fa21f8ff9e8982b01011fa0856445b2f1d1807e75ead1c801b79b4f8a3c97**

Documento generado en 08/03/2023 05:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**